

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0171/2016**  
La Paz, 29 de abril de 2016

**VISTOS**

La Nota AE-1044-DOCP-237/2016 por la cual la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE adjunta el Informe AE-DOCP2 N° 1045/2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que “*I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad,...II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social...*”

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre señala que es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el inciso d) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, entre otras la de: “*Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...*”

Que, uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, de acuerdo con el inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, Ley de Hidrocarburos, es el Principio de Continuidad, el cual obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el Artículo 14º de la citada Ley N° 3058, dispone: “*(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*”

  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0171/2016**

Página 1 de 3

**CONSIDERANDO:**

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466 de fecha 26 de diciembre de 2013, Ley de la Empresa Pública, determina expresamente que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, el Decreto Supremo N° 28551 de fecha 22 de diciembre de 2005, modifica las asignaciones de volúmenes anuales de Gas Oil, para asegurar la operación adecuada en beneficio de los usuarios finales de energía eléctrica en los sistemas aislados del país.

Que, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible; en ese sentido, faculta a la ANH autorizar las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oil a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas.

Que, mediante RAR ANH-ULGR N° 0077/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, el ente regulador resuelve, "...Aprobar los Anexos I y II, para la autorización... y asignación de combustible Gas Oil para la generación de electricidad en los sistemas aislados..."; asimismo que, "...Las empresas y/o cooperativas de generación de energía eléctrica... quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa y sus anexos, así como al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos...".

Que, mediante la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0049/2016 de fecha 29 de enero de 2016, se autorizó en calidad de Resolución Urgente la asignación de GAS OIL para los meses de febrero de 2016 a julio de 2016 para las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica de los Departamentos de Pando y Beni, con el fin garantizar la normal y continua prestación del Servicio Público de Electricidad de Sistemas Aislados, asignando a la Cooperativa Eléctrica Riberalta - C.E.R. un volumen mensual de 1.165.000 litros de Gas Oil por un periodo de seis meses (febrero a julio de 2016).

Que, mediante la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0129/2016 de fecha 30 de marzo de 2016 se dispuso autorizar la asignación de 35.000 Litros de Gas Oil a la Cooperativa Eléctrica Riberalta - C.E.R., en calidad de adelanto del volumen correspondiente al mes de abril de 2016, establecido mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR 0049/2016 de 29 de enero de 2016.

**CONSIDERANDO:**

La Nota AE-1044-DOCP-237/2016 por la cual la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE adjunta el Informe AE-DOCP2 N° 1045/2016, el cual recomienda a la Agencia Nacional de Hidrocarburos "Aceptar la solicitud del Distribuidor y asignar un volumen adicional de 115.000 litros de Gas Oil como adelanto de la asignación



Lima: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

correspondiente al mes de mayo de 2016", para la generación eléctrica en el sistema aislado "Riberalta", ubicado en el departamento del Beni, en cumplimiento al Decreto Supremo N°2236 de fecha 31 de diciembre del 2014, se tiene a bien informar lo siguiente

Que, el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 0276/2016 de 29 de abril de 2016 concluye: "...La Cooperativa Eléctrica Riberalta C.E.R, para la generación de Energía Eléctrica en la Central El Palmar del Sistema Aislado Riberalta destino 1'098.547 litros de gas oil y para el Sistema Gonzalo Moreno destino 17.943 litros hasta el 26 de Abril de 2016, lo que implica una asignación adicional para la generación de Energía Eléctrica...", Y recomienda "...autorizar la asignación de 115.000 Litros en calidad de adelanto del volumen correspondiente al mes de mayo de 2016, conforme la recomendación por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE, en su informe AE-DOCP2 N° 1045/2016..."

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1600 del Sistema de Regulación Sectorial, Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005 y demás normas legales sectoriales aplicables.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Autorizar la asignación de 115.000 Litros de Gas Oil a la Cooperativa Eléctrica Riberalta - C.E.R., en calidad de adelanto del volumen correspondiente al mes de mayo de 2016, establecido mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR 0049/2016 de 29 de enero de 2016.

**SEGUNDO:** Instruir a YPFB Refinacion S.A., realizar la entrega de Gas Oil en función al volumen asignado en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese por cédula a la Autoridad de Electricidad (AE), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), YPFB Refinación S.A. (YPFBR) y a la Cooperativa Eléctrica Riberalta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

  
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme.

  
Luis A. Kosovic Kamine  
ABOGADO  
UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS Y GESTIÓN REGULATORIA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0171/2016

Página 3 de 3